

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 2

Referencia: N° 2

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1972

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE LAS ELECCIONES POPULARES DE 1972 SE TIPIFICAN DELITOS ELECTORALES Y SE CREA LA FISCALIA ELECTORAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17031

Publicada el: 02-02-1972

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Delitos, Código Penal, Elecciones

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.974

Rollo: 28

Posición: 488

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MIÉRCOLES 2 DE FEBRERO DE 1972

No. 17,031

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.2 de 13 de enero de 1972, por el cual se adopta el Estatuto de las Elecciones populares de 1972.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

ADOPTESE EL ESTATUTO DE LAS ELECCIONES POPULARES DE 1972.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 2 (de 13 de enero de 1972)

Por el cual se adopta el Estatuto de las Elecciones Populares de 1972, se tipifican Delitos Electorales y se crea la Fiscalía Electoral.-

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que mediante Decreto de Gabinete Número 214 de 11 de octubre de 1971, fueron convocadas elecciones populares para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimientos de toda la República;

Que dichas elecciones, de genuina esencia revolucionaria, se diferencian del sistema electoral que imperó en el pasado y, por lo tanto, requieren la expedición de normas jurídicas especiales que las regulen;

Que la libertad, honradez y pureza del sufragio exigen la persecución y sanción de los actos que atentan contra tales principios,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Del Sufragio

Principios Fundamentales

Artículo 1o.: El Sufragio, como función pública, es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Este Decreto de Gabinete lo regula sobre las siguientes bases:

- a) El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto;
- b) Es obligación de todo ciudadano obtener los documentos de identidad personal que lo identifiquen debidamente para acreditar su derecho a sufragar; y

- c) Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

Se prohíben:

- 1o. La exacción de cuotas o contribuciones a los funcionarios públicos para fines políticos; y
- 2o. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del derecho de sufragio.-

Artículo 2o.: Las postulaciones de candidatos a Representantes de Corregimientos son libres e independientes.-

Artículo 3o.- La justicia electoral es completamente gratuita. Todas las gestiones administrativas y procesales en materia electoral, se harán en papel común sin timbres fiscales ni costo alguno para el interesado.-

CAPITULO SEGUNDO

De los Electores

Artículo 4o.: Todo ciudadano es libre de afiliarse para respaldar al candidato de su simpatía como principal y suplente a representante de Corregimiento, pero sólo podrá hacerlo una vez en estas elecciones.

Artículo 5o.: Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares de 1972, en el Corregimiento donde residan.-

Artículo 6o.: Para ejercer la función pública del sufragio se requerirá:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad, a la fecha de las elecciones;
- c) Ser residente del respectivo Corregimiento; y
- d) Presentar su Cédula de Identidad Personal.-

Artículo 7o.: El ciudadano que sin excusa legal dejase de cumplir con el deber de sufragar en alguna o en todas las elecciones populares que se convoquen, no podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional, con los Municipios, Entidades Autónomas o Semi-autónomas del Estado, ni

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.
SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1546 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00.
En el Exterior B/2.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

directamente ni por interpuesta persona, e incurrir además en inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) o tres (3) años.

El abstencionista sólo podrá rehabilitarse votando en una elección posterior.

Artículo 8o.: Constituyen excusas legales para la abstención del ejercicio del sufragio, las siguientes:

- a) la ausencia del país;
- b) Incapacidad física; y
- c) Fuerza mayor debidamente comprobada.

CAPITULO TERCERO

De los Registradores Electorales

Artículo 9o.: Créanse los cargos de Registrador Electoral a razón de uno (1) por cada Distrito y cada Provincia de la República.

En la Comarca de San Blas habrán tres (3) Registradores Electorales Distritoriales y un Registrador Electoral Provincial, y en el Corregimiento de Puerto Obaldía actuará además un Registrador Electoral Distritorial Especial, el cual queda comprendido en la jurisdicción correspondiente al Registrador Electoral Provincial de la Comarca de San Blas.

Estos funcionarios, que serán de libre nombramiento y remoción por el Tribunal Electoral, tendrán a su cargo la realización y Ejecución de todas las labores, funciones y comisiones que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Cada Registrador Electoral Provincial y Distritorial, dispondrá de un Secretario que será de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10o.: Para ser Registrador Electoral se requiere:

- a) Ser Panameño;
- b) Haber cumplido 21 años de edad;

- c) Gozar de buena reputación y probidad; y
- d) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 11o.: Los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados, excepto en el caso de flagrante delito.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Generales

Artículo 12o.: No podrán ser postulados como candidatos a Representantes de Corregimientos, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, de los miembros de la Junta Provisional de Gobierno; de los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional, de los Ministros de Estado; de los Magistrados del Organismo Judicial; del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; de los Magistrados del Tribunal Electoral; de los Gerentes y Directores y Directores de Entidades Autónomas y Semi Autónomas; de los Miembros de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Política y de los funcionarios con mando y jurisdicción dentro del Corregimiento, Distrito y Provincia respectivos.

Artículo 13.: No podrán ser funcionarios electorales, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos debidamente inscritos.

Artículo 14o.: Si un Representante electo traslada su residencia a un Corregimiento distinto al que representa, no podrá entrar a ejercer el cargo y se llamará a su Suplente para que lo reemplace. Si el Suplente ya no es residente del Corregimiento respectivo, se convocará a nuevas elecciones para llenar las vacantes, en la fecha que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 15.: El Tribunal Electoral dictará las disposiciones necesarias para la formación del censo electoral y tendrá facultad para aplicar las sanciones correspondientes a los funcionarios públicos y a los particulares que falten al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativos a la formación y mantenimiento de dicho censo.

Artículo 16o.: El Registro Electoral confeccionado con base en el censo electoral deberá publicarse y distribuirse gratuitamente.

Artículo 17o.: El Tribunal Electoral utilizará todos los medios de publicidad escrita y oral que estime convenientes para hacer conocer a los ciudadanos su obligación de inscribirse en el Registro Electoral, para capacitarlos y para indicarles la mesa que les correspondiere de acuerdo con su residencia habitual o permanente.

Con tal fin, el Tribunal Electoral está obligado a publicar dos listas o boletines en las cuales aparecerán los nombres de las personas que a la fecha de su expedición se les haya entregado la correspondiente cédula de identidad personal.-

Artículo 18o.: El Tribunal Electoral reglamentará todo lo concerniente a la apertura y cierre del Registro Electoral.-

Artículo 19o.: Los electores solamente podrán consignar su voto en la mesa de votación que les corresponde de acuerdo con el último Registro Electoral.-

Artículo 20o.: La Zona del Canal será dividida en dos Corregimientos electorales, situado uno en el Sector Pacífico y otro en el sector Atlántico.

Los ciudadanos panameños, residentes en dichos Corregimientos Electorales, votarán en las mesas que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 21o.: El Tribunal Electoral tendrá la facultad de decretar en los días de elecciones las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un Corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio.

Artículo 22o.: El Tribunal Electoral dictará los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de este Decreto de Gabinete, resolverá las consultas que se le hagan para el mismo efecto y además formará, publicará y distribuirá las solicitudes y los modelos para las cédulas, libros de inscripción, certificados, censos, actas, registros de electores, listas de sufragantes, proclamaciones y los demás que fueren necesarios.

Artículo 23o.: En materia electoral, los órganos de información pública sólo podrán difundir noticias autorizadas por el Tribunal Electoral.

En caso de infracción a esta norma, el Dueño del medio de información será sancionado con multa de B/1.000.00 a B/10.000.00, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 24o.: En ejercicio de su potestad administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resoluciones pertinentes.

La potestad jurisdiccional la ejercerá por medio de resoluciones, según la definición del Artículo 546 del Código Judicial.-

TITULO SEGUNDO

De los Delitos Electorales

Artículo 25o.: Será sancionado con pena de prisión de uno a doce (12) meses, o multa de B/100.00 a

B/1.000.00 e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres (3) años:

- 1o. El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiera por dinero u otra utilidad o provecho;
- 2o. El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho;
- 3o. El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurias coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercitado su derecho al voto;
- 4o. El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirse a él;
- 5o. El que firmare una declaración de respaldo a una postulación son estar inscrito en la respectiva circunscripción electoral;
- 6o. El elector que respaldare más de una candidatura en un mismo proceso electoral;
- 7o. El que destruyere o se apodere de una o varias urnas de votación con el fin de destruirlas, variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho del sufragio;
- 8o. El que, con el propósito de producir fraudes electorales ordenare expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédulas de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso;
- 9o. El que pretendiere votar o votare más de una vez en una misma elección;
- 10o. El violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno;
- 11o. El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hoja de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente;
- 12o. El que sustrajere, retuviere, rompiera, o inutilizare la cédula de identidad personal de un elector o las papeletas con las cuales éste habría de emitir su voto;
- 13o. El que pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato; y
- 14o. El patrono que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir cabalmente con sus funciones o adaptare represalias contra éste.

Artículo 26o.: Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, los funcionarios electorales o los miembros de las Juntas Comunales de Escrutinios o de las Juntas de

Votación que fueren responsables de los siguientes hechos:

- 1o. Dolo o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;
- 2o. Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral;
- 3o. Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación;
- 4o. Obstaculización del ejercicio del sufragio;
- 5o. Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debiesen adoptar en relación con sus funciones;
- 6o. Admisión al sufragio de personas que no están inscritas en el Registro Electoral respectivo o negativa a la admisión de un elector inscrito; y
- 7o. Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano como afiliado a una candidatura.

Artículo 27o.: Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a tres (3) meses, o multa de B/.50.00 a B/.500.00 e inhabilitación para el ejercicio de funciones por seis (6) meses a dos (2) años;

- 1o. Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden, desobedezcan al Presidente de alguna Junta o falten el respeto a funcionarios electorales;
- 2o. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes; y
- 3o. Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxilio solicitado por funcionarios electorales, por las Juntas de Escrutinios o de Votación o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

Artículo 28o.: El Fiscal Electoral, los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, los miembros de las Juntas Comunales de Escrutinios y de las juntas de Votación, podrán sancionar con multas hasta de B/.25.00 y arresto hasta por tres (3) días, la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones.

La resolución, que deberá ser motivada será inapelable y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste perciba a nombre del Tesoro Nacional la multa impuesta.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada dos balboas (B/.2.00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

TITULO TERCERO

De la Fiscalía Electoral

Artículo 29o.: En el Tribunal Electoral, funcionará una Fiscalía Electoral con jurisdicción en toda la República, cuyo titular se denominará Fiscal Electoral.

Artículo 30o.: Para ser Fiscal Electoral o Suplente, se requerirá haber cumplido treinta (30) años de edad, tener diploma de Derecho y certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 31o.: La Fiscalía Electoral dispondrá de un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Citador, que serán de libre nombramiento y remoción por el Fiscal Electoral.

Artículo 32o.: El Fiscal Electoral y su Suplente serán nombrados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 33o.: Son atribuciones del Fiscal Electoral:

- a) Representar los intereses de la sociedad en todos los asuntos de conocimiento del Tribunal Electoral y emitir concepto en cualquier queja o recurso que se tramite ante dicha corporación;
- b) Perseguir los delitos electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencia. En consecuencia, el Fiscal Electoral realizará todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de los autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público.

Terminada la acción sumarial, el Fiscal Electoral la remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

Artículo 34o.: El Fiscal Electoral podrá comisionar a los Agentes del Ministerio Público de toda la República para la práctica de diligencias relacionadas con la ejecución de delitos electorales.

Artículo 35o.: Los sueldos y gastos de representación del Fiscal Electoral y de sus Subalternos serán fijados por el Consejo de Gabinete.

Las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía Electoral quedarán incluidas en las que se asignen al Tribunal Electoral.

Artículo 36o.: El Fiscal Electoral tendrá las mismas incompatibilidades y prerrogativas que los Agentes del Ministerio Público.

TITULO CUARTO

De las Postulaciones como Candidato

Principal o Suplente como Candidato

Principal o Suplente a Representante de
Corregimiento

Artículo 37o.: El número de adherentes que servirá de base para considerar idóneo a un ciudadano que aspira a la candidatura como principal o suplente a Representante de Corregimiento, será señalado en el Reglamento correspondiente por el Tribunal Electoral.

Artículo 38o.: Para poder ser postulado como candidato a Representante y Suplente de Corregimiento se requerirá:

- a) Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha de las elecciones;
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) No haber sido condenado por delitos contra la Patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación y la cosa pública;
- e) No haber ejecutado o participado en actos, tales como falsificación de cédulas, fraude electoral, sustracción de urnas, compra-venta de votos y otros hechos contra la libertad y pureza del sufragio;
- f) Haber sido residente del Corregimiento respectivo por el período de tiempo necesario para completar los doce (12) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Quedan comprendidos en este impedimento los funcionarios con mando y jurisdicción en las circunscripciones territoriales dentro de las cuales se encuentran los Corregimientos; y

- h) Presentar la solicitud correspondiente al Registrador Distritorial dirigida al Registrador Electoral Provincial.

Artículo 39o.: Si la Solicitud de postulación llena las exigencias legales, previstas en el Artículo anterior, el Registrador Electoral Distritorial la remitirá de inmediato al Registrador Electoral Provincial, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios.

De lo contrario, si fuese denegada, el afectado podrá apelar ante el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas para que sustente su apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá

de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro (24) horas. Si el interesado no sustentare el recurso, el mismo se declarará desierto.

Artículo 40o.: Cumplido el trámite del traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del término de dos (2) días calendarios. La resolución dictada al efecto quedará ejecutoriada en un término igual y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

La resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Registrador Electoral Provincial respectivo, a fin de que éste la comunique al Registro Electoral Distritorial para los efectos pertinentes.

Artículo 41o.: Por lo menos dos (2) meses antes de la fecha de elecciones, el Tribunal Electoral publicará una sola vez en los medios de información colectiva, los nombres de los candidatos postulados como Principal y Suplente a Representante de Corregimiento.

Artículo 42o.: Si un ciudadano declarado idóneo como candidato, traslada su residencia a otro Corregimiento, perderá el carácter de postulado y podrá otro ciudadano postularse si el período electoral lo permite.

CAPITULO SEGUNDO

De la Impugnación de Afiliaciones
y Candidaturas

Artículo 43o.: Durante el período de inscripción de adherentes y hasta veinticuatro (24) horas después de Cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato principal o suplente o representante de éstos, puede impugnar una afiliación ante el Registrador Electoral Distritorial, por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación;
- b) Que el ciudadano impugnado se hubiere afiliado a otro candidato durante el proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviere en pleno goce del derecho de ciudadanía; y
- d) Que el adherente se inscribiese en Corregimiento distinto al de su residencia o no tuviere el término de permanencia legalmente requerido.

Artículo 44o.: El Registrador Electoral Distritorial anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de dos (2) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día hábil resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas

intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Registrador Electoral Distritorial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

Artículo 45o.: Contra la resolución del Registrador Electoral Provincial que declare postulado a un candidato a Principal o Suplente, como Representante de Corregimiento, podrá apelar ante el Tribunal Electoral mediante recursos que se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de este Decreto de Gabinete.

CAPITULO TERCERO

De las Proclamaciones

Artículo 46o.: Las Juntas Comunales de Escrutinios proclamarán como electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos inscritos en el respectivo Corregimiento.

Las credenciales serán entregadas en la forma que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 47o.: Si se produjere empate en la votación celebrada en algún Corregimiento, se proclamará al candidato que hubiere afiliado e inscrito el mayor número de adherentes y, en caso de que hubiera empate en dicho número, la proclamación será decidida a la suerte y en forma pública por la Junta Comunal de Escrutinios.

CAPITULO CUARTO

De la Impugnación de Proclamaciones

Artículo 48o.: Sólo los candidatos afectados con las proclamaciones hechas, podrán interponer en el término de 48 horas a partir de la proclamación, recurso de nulidad contra las mismas por la única causal de error aritmético.

El escrito en que el recurso se formalice será presentado ante la Junta Comunal de Escrutinios y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral, acompañado de las pruebas que acrediten la causal de nulidad en que se fundamente.

Recibida la documentación por el Tribunal Electoral, los trámites de traslado y decisión se regirán conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 49o.: En los casos en que el Tribunal Electoral declare la nulidad de una votación, en la misma resolución motivada convocará a una elección que se celebrará el Primer Domingo después de transcurridos ocho (8) días de la fecha de la resolución.

CAPITULO QUINTO

Procedimiento Penal Electoral

Artículo 50o.: El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos electorales previstos en este Decreto de Gabinete, pero podrá comisionar a los Jueces de Circuito de la República con competencia penal, para que en primera instancia y previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete, decidan sobre la responsabilidad por la ejecución de tales delitos.

Ante los Juzgados de Circuito actuarán los Fiscales de Circuito comisionados por el Fiscal Electoral.

Artículo 51o.: Los sumarios por delitos electorales se instruirán de oficio o por denuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

Artículo 52o.: En los delitos electorales, se decretará la detención preventiva del sindicado por las causas expresadas en el Artículo 2091 del Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de B/.100.00 a B/.10.000.00, conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

Artículo 53o.: Al inculcado se le permitirá libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por sí mismo o designar defensor desde el momento que se le llame a declarar, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar alegatos y enterarse del estado de la investigación. El sindicado podrá consultar con su defensor sobre los aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 54o.: Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal respectivo para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

Artículo 55o.: En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviara el negocio con su concepto al Tribunal respectivo que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada por edicto y que permanecerá fijada por veinticuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 56o.: En la audiencia oral, el Tribunal recibirá las pruebas, examinará los testigos que aporten el sindicado y el Fiscal, oirá los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto.

Artículo 57o.: La presencia del sindicado no será necesaria para la celebración de la audiencia.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas invacuables las que no se presenten en dicho acto.

Artículo 58o.: Las decisiones de los Juzgados de Circuito comisionados en materia electoral podrán ser apeladas ante el Tribunal Electoral dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por edicto, que será fijado por veinticuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal, cumplido lo cual se remitirá inmediatamente el negocio al Tribunal Electoral.

Recibida la actuación, el Tribunal Electoral concederá dos (2) días hábiles al recurrente para la sustentación del recurso y luego le correrá traslado al Fiscal Electoral por dos (2) días hábiles para que sin más trámite emita concepto.

El Tribunal Electoral decidirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución que se notificará a las partes por edicto, que será fijado durante veinticuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 59o.: Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recurso de revocatoria que deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

Artículo 60o.: Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Finales

Artículo 61o.: Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentaria que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 62o.: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado,
César A. Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan A. Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargada,
Dora M. Reluz

El Ministro de Educación,
Manuel Balbino Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Nilson A. Espino

El Ministro de Comercio e Industrias,
Aristides Romero Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
José de la Rosa Castillo C.

El Ministro de Salud,
José Renan Esquivel

El Ministro de la Presidencia,
Pedro M. Rognoni

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, al público en general hago saber que mediante Escritura Pública No. 2265 de 30 de Noviembre de 1971, extendida por la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado Cantina "La Palmita", amparado con la Patente Comercial No. 1209, a la señora Doris Miranda de Alemán.

Panamá, 21 de Enero de 1972

(Fdo.) ALFREDO ALEMAN JR.
Cédula No. 8-107-438

L-432489
(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez, Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de la señora MARIA GOMEZ REINA con AUGUSTO GONZALEZ, a fin de que se presenten en el Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho formulada por MARIA GOMEZ REINA, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en los términos de quince (15) días.

La solicitud se fundamenta en los hechos que se transcriben:

"Yo—Augusto González murió el día 18 de agosto de 1970 en La Chorrera, República de Panamá.